

Panamá, 2 de octubre de 2007.
C-179-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-836-07, mediante la cual solicita la opinión de esta Procuraduría respecto a la revocatoria por vía administrativa de la resolución D.N. 5-PT-0615 de 30 de octubre de 2006, que adjudica a Isaac Manuel Norato Cárdenas una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Río Congo Arriba, distrito de Chepigana, provincia de Darién.

Antes de emitir la opinión respectiva, observa este despacho que el expediente de revocatoria administrativa se remite sin foliar la documentación que lo conforma, por lo que estimo conveniente recordarle, para los fines pertinentes, que el artículo 69 de la ley 38 de 2000 establece que "...todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta o medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos..." . Además, la misma norma señala en su parte final que el cumplimiento de lo establecido en ese artículo será responsabilidad solidaria del jefe o de la jefa del despacho y del secretario o de la secretaria o de quien haga sus veces.

Igualmente es preciso anotar que a foja 23 del expediente de adjudicación se observa la notificación a Isaac Norato del inicio del proceso de titulación de su predio, sin embargo, llama la atención de este Despacho que dentro del expediente no existe constancia del cumplimiento del procedimiento contemplado en los artículos 101 y 102 del Código Agrario referentes al informe de mensura del terreno por parte del agrimensor del peticionario, toda vez que se trata de una solicitud a título oneroso.

Respecto a la solicitud de revocatoria que nos ocupa, se observa que la causal invocada corresponde a la establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, relativa a la obtención de resoluciones en firme que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros mediante el uso de declaraciones falsas por parte del beneficiario; toda vez que de acuerdo a la

solicitante en la solicitud de adjudicación, Isaac Manuel Norato Cárdenas declaró que ocupaba los terrenos en litigio desde el año 1999, pese a que los derechos posesorios sobre la parcela de terreno adjudicada fueron reconocidos originalmente en el año 2001, al señor Salvador Pinto, mediante certificación del Departamento de Reforma Agraria, región 10 Darién RACDP No. 168-2001, y los mismos le fueron cedidos a Luzmila Garrido Frías.

Consta en el expediente el oficio J.E. No. 204-2007 de 18 de julio de 2007 emitido por el Banco de Desarrollo Agropecuario en donde se certifica que la señora Luzmila Garrido Frías novó el crédito que originalmente mantenía el señor Salvador Pinto y la garantía dada por éste, que corresponde a los derechos posesorios de las tierras en disputa.

Además de la certificación antes mencionada, se aportan al expediente de revocatoria administrativa, copia simple de los documentos que detallamos a continuación: informe pericial y avalúo realizado por el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) a favor de Salvador Pinto poseedor original de los terrenos y en donde se detallan sus linderos; contrato de compra venta celebrado entre Salvador Pinto y Luzmila Garrido, fechado 6 de abril de 2001, y en donde figura como uno de los testigos Isaac Norato Cárdenas; certificación de derechos posesorios RACDP 168-2001 de 16 de agosto de 2001 expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a Salvador Pinto; certificación de deuda expedida a Salvador Pinto por el BDA.

De igual forma se anexan en copia simple: la minuta de línea de crédito y préstamo No. 75-26-282-2002 mediante la cual se reconoce a la señora Luzmila Garrido como parte deudora de la obligación y se nova a ésta en los derechos y obligaciones que tenía Salvador Pinto con el BDA; documento que designa a Isaac Norato como administrador del proyecto financiado por el BDA; ficha catastral en donde el señor Isaac Norato alega estar ocupando el terreno en litigio desde el 30 de agosto de 1999 y la liquidación del préstamo personal emitida a nombre de Luzmila Garrido.

De acuerdo a las constancias probatorias dentro del expediente, la Procuraduría de la Administración concluye que en el presente caso se configura la causal invocada por la solicitante, establecida en el numeral 2 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria administrativa de la resolución D.N. 5-PT-0615 de 30 de octubre de 2006, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a las personas que participaron en dicho acto.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.
Adj. 2 expedientes